

la gestión del Crédito Laboral contabilizó a nivel central el remanente pendiente de amortización en la situación de cobros centralizados, y lógicamente en Balance Central figura saldo deudor, mientras que en determinadas Tesorerías (13) contabilizan únicamente los reintegros de estas deudas, figurando por tanto en sus cuentas saldos acreedores, al no recoger en su contabilidad el saldo pendiente. En resumen, en el Balance consolidado figura la cuenta 241 «Deudores por Crédito laboral» con saldo deudor, de acuerdo con el significado correcto de la misma.

— Partidas procedentes del año 1980, operaciones de los extinguidos Sistemas de la Seguridad Social (INP-Mutualismo Laboral) pendientes de aplicación (Agentes Locales REA y Cobros Diferidos, entre otras cuentas).

Se reitera lo manifestado en párrafo anterior al hablar de la laguna informativa existente en las partidas incorporadas procedentes de las extinguidas Entidades Gestoras.

— Saldos acreedores en Bancos, intereses negativos en c/c y falta de Certificados que acrediten el saldo que figura en Anexos al Balance, sin justificar.

Los saldos acreedores que se pueden detectar en las cuentas de Bancos se limitan a los siguientes:

Cuentas de Ingresos			
Guipúzcoa	saldo	(—)	4.821
Lugo	saldo	(—)	1
Murcia	saldo	(—)	102
Salamanca	saldo	(—)	226
Ceuta	saldo	(—)	417

Cuentas de Valores			
Servicios Centrales			
Banco Urquijo	saldo	(—)	128.140

Este tipo de cuentas bancarias, se abren para recoger operaciones concretas, estando establecido periódicamente el traspaso de su saldo a las cuentas centralizadas («Cuentas Únicas», «Recursos Diversos», etc.); lo que en ocasiones como las señaladas puede dar lugar a que si la Entidad Financiera se ve en la necesidad de efectuar algún apunte de retrocesión o cargo, sin existir en las mismas saldo suficiente se produzcan estas incidencias que son cubiertas automáticamente con las operaciones que se generan al mes siguiente.

Todos los saldos bancarios fueron justificados debidamente en su día al Tribunal de Cuentas, no teniéndose constancia de la falta de ninguna certificación.

Los intereses negativos en c/c que en su caso se han producido se van regularizando por haber sido retrocedidos con posterioridad por las Entidades Financieras, o por su aplicación presupuestaria correspondiente.

— Saldos deudores que componen el acreedor (Planes de Reestructuración, por 8.025 millones de Ptas.) de la cuenta «Acreedores Diversos».

La cuenta 410.6 correspondiente a los Planes de Reestructuración fue concebida inicialmente como una cuenta acreedora, si bien su desarrollo posterior la ha ido convirtiendo en una cuenta corriente de saldo deudor, al ser de mayor cuantía los pagos que se han ido efectuando que la recaudación de cuotas por su cuenta que debía compensar dichos pagos.

Dado que a lo largo de los distintos ejercicios se desconocía cual iba a ser la evolución de la misma, no se ha creído conveniente su traspaso a otro grupo de cuentas. Se tiene prevista su cancelación definitiva en el año 1989.

— Operaciones por venta de inmuebles —pérdidas— que permanecen sin regularizar en cuentas transitorias durante varios ejercicios, contabilizando la venta, no por el importe real sino por el valor de inventario en Presupuesto de Ingresos.

No se tienen referencias concretas de pérdidas por venta de inmuebles a que hace alusión el informe del Tribunal de Cuentas por lo que no es posible alegar nada al respecto.

III. PARTIDAS PENDIENTES DE APLICACION

Saldo deudor neto en la 548.0 origen acreedor (Castellón) y saldos acreedores-netos en 548.1 origen deudor (La Coruña, Jaen y Lugo). Se deben a errores de aplicación en las divisionarias correspondientes. Se regularizan en 1986 los saldos acreedores.

Diferencias entre Inventario y Balance.

Murcia. Se acompaña escrito que explica la diferencia entre ambos documentos.

Lugo. Corresponde a una rectificación hecha a nivel central por un importe doble del que procedía (por 314.588 Ptas.), por ello figura una diferencia de 157.294 Ptas., que se regulariza en el ejercicio de 1986.

Leon y Alicante. Realmente no existen tales diferencias, pues significan omisión en el analítico que enviaron dichas TTTT siendo correctos los importes que figuran en balance, como así se refleja en los partes de operaciones que se adjuntan (anexo 8).

Se acompaña (anexo 9) explicación del origen de la partida de 19.609.118.190 Ptas. de diferencia con INEM.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha todos ellos 2 de julio de 1986, —ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia—, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sean devueltas las cantidades de 489.088 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977, y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de abril de 1990.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21009

ORDEN de 23 de abril de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28.857, interpuesto por «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de julio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1989 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 28.857, interpuesto por la Entidad «Cutillas Hermanos Constructores, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 2 de julio de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;